

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN LA CAPITAL | |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes | 2'00 pesetas |
| Por tres meses | 5'50 " |
| Por seis meses | 10'50 " |
| Por un año | 20'50 " |

| FUERA DE LA CAPITAL | |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes | 2'50 pesetas |
| Por tres meses | 7'00 " |
| Por seis meses | 12'50 " |
| Por un año | 24'00 " |

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 289

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el período inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que

dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis, el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Comité ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas, pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto, y aceptado en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes

de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes, de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una relación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocales efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere el artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verifi-

cará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sólo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros,

Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspondiente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del domi-

nio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmembrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 22 enero 1933)

Administración Central

Cortes Constituyentes

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

315

La Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, en vista de la consulta que la formularon los Presidentes de las Juntas provinciales de Castellón y Navarra sobre si son válidas las designaciones de locales para Colegios electorales hechas conforme a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de noviembre último, no obstante la nueva fecha fijada para ello por el Decreto de 6 del corriente mes, y la del de Navarra, además, acerca de si lo son también la exposición al público de las listas a que se refieren el artículo 33 y siguientes de la Ley y designación de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, ha acordado, con carácter general, que las realizadas, para todas las Secciones del nuevo Censo con las listas de éste, y con sujeción a las fechas y plazos establecidos en las disposiciones para el entonces en vigor, con anterioridad al día 7, en que se publicó en la «Gaceta de Madrid» dicho Decreto, son válidas, no habiendo, por tanto, necesidad de repetirlas; y que este acuerdo se publique en el mencionado periódico oficial.

Madrid, 23 de enero de 1933.—El Presidente, Diego Medina.

(Gaceta 25 enero 1933)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

316

En el concurso anunciado para proveer plazas de Interventores de fondos, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 14 del corriente mes, en la relación que se

publica de las vacantes, se padeció error al asignar a la Diputación de Castellón de la Plana la de primera categoría, y se rectifica haciendo constar que la categoría es la de segunda y el sueldo voluntario asignado por la Corporación provincial es de 9.000 pesetas.

Los Gobernadores ordenarán la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES.

Madrid, 24 de enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

(Gaceta 25 enero 1933)

190

En cumplimiento de lo que dispone el Orden de este Departamento de 13 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieren reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto Municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la «Gaceta de Madrid» de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha

deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos, se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los

respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la «Gaceta», se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el «Boletín Oficial» de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 13 de enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Almería.—Albox, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berja, quinta categoría, 4.000 pesetas; Dalias, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, quinta categoría, 4.000 pesetas; Níjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Velez-Rubio, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Higuera la Real, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berlanga, quinta categoría, 4.000 pesetas; Barcarrota, quinta categoría, 4.000 pesetas; Guarena, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Socuéllamos, quinta categoría, 6.000 pesetas; La Solana, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cáceres.—Valencia de Alcán-

tara, quinta categoría, 4.500 pesetas.

Cádiz.—Bornos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ubrique, quinta categoría, 4.000 pesetas; Medina-Sidonia, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Villamartín, quinta categoría, 4.000 pesetas; Los Barrios, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Benicarló, quinta categoría, 4.000 pesetas; Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vall de Uxo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Onda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 9.000 pesetas.

Córdoba.—Luque, quinta categoría, 4.000 pesetas, exento del impuesto de utilidades; Cañete de las Torres, quinta categoría, 4.000 pesetas; Bélmez, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Granada.—Montefrío, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huéscar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Illora, quinta categoría, 4.000 pesetas; Pinós Fuente, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cullar Baza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Valverde del Camino, quinta categoría, 4.000 pesetas y 300 de gratificación; Calañas, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—La Bañeza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Logroño.—Cervera del Río Alhama, quinta categoría, 4.000 pesetas; Santo Domingo de la Calzada, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Lugo.—Villalba, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Vallecas, primera categoría, 9.000 pesetas.

Málaga.—Alora, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Cehegín, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Cangas del Narcea, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Tineo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Segovia.—Navas de Oro, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Toledo.—Mora, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Consuegra, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valencia.—Gandía, tercera categoría, 6.000 pesetas; Torrente, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valladolid.—Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Orduña, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén.—Villacarrillo, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Vilches, quinta categoría, 4.000 pesetas; Quesada, quinta categoría, 4.000 pesetas; Marmolejo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Jódar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huelma, quinta categoría, 4.000 pesetas; Beas de Segura, quinta categoría, 4.000 pesetas; Castellar de Santisteban, quinta categoría, 4.000 pesetas; Arjonilla, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cazorra, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Santander.—Astillero, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(Gaceta 14 enero 1933)

Gobierno de la Provincia

Comisiones de Policía rural

307

A pesar del requerimiento hecho en el mes de noviembre en este BOLETIN OFICIAL, son varios los Ayuntamientos que aún no tienen constituida su Junta de Policía rural, por lo que se les advierte, que si en el plazo de ocho días no constituyen esta Junta y envían a la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia el acta de esta constitución serán castigados con rigor.

Logroño, 25 de enero de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Ayuntamientos que no tienen constituida la Junta de Policía rural

Almarza, Bergasa, Canales, Carbonera, Cárdenas, Cervera de río Alhama, Cuzcurrita, Enciso, Fonzaletche, Fuenmayor, Galbárruli, Hervías, Jubera, Ledesma, Lumbreras, Manjarrés, Murillo de río Leza, Muro de Aguas, Navarrete, Ollauri, Poyales, Ribafrecha, Rodezno, Torremuña, Valgañón, Ventrosa, Villalba de Rioja, Villamediana, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo, Villavelayo, Zarratón.

Circular 203-13

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Ritmo y Danza (Casa Ufa). Eclair Journal 1 al 10 (de la Casa Cetis). Noticiario Fox número 2 B, volumen 5/0 (Casa Hispano Foxfilm). El Pañuelo Indio, Cinemagazine número 1 y 2 (Casa Atlantic Films). Noruega-Atlántico-Océano, A la Fuerza no se Ama, La Mujer que hizo Justicia, La Mujer y el Harem, Corona y Látigo, Manon Lescaut, Mari Rosa, Un Gran Golpe, La Niña Quiere un Noble, Simona, Cuando los Hombres Aman, Vencidos por la Vida, Sacrificio Pasional, La Esposa Indigna (Casa Noticiario Español). La Canción del Mariscal, Bric a Brac (J. Soler). De Lisboa a Río Janeiro, El País de los Contrastes (Casa Cine). Contrastes (Casa Cine Educativo). El Director de sí Mismo, Noticiario 18/19, 22/23, 26/27, 30/35 (Casa S. I. C. E.). La Canción del Tiempo, La Tierra de Montezuma, Donde el Oro no es Dios (Casa Sonoro Film). Mickey en la Arabia, La Calle (Casa Artistas Asociados). Gloria (Casa H. Da Costa América). Salvaje (Casa Cine Educativo). Los Amos del Presidio y el Misterio del Departamento (Casa S. I. C. E.). Allende el Río Grande, Mayita, Capullos del Japón, Fantasmas del Dorado Oeste (Casa Sonoro Film). La Lluvia, Forjas, Une Idylle Sur le Plage (Casa Filmófono).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 25 de enero de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 24 del mes actual, acordó conceder un último y definitivo plazo que terminará el día 10 del próximo mes de febrero, para que por los contribuyentes, obligados a ello puedan adquirirse en período voluntario las Cédulas personales del ejercicio 1932.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Logroño, 26 de enero de 1933.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

323

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Vicente Arenzana y Landa, domiciliado en Calahorra, fechado el trece de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Calahorra sobre liquidaciones verificadas por el Agente ejecutivo; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de enero de 1933.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *Cayetano A. Ossorio*.

Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO 312

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño,

Hago saber: Que en el pleito civil sobre demanda de divorcio instado por don Angel Rubio Torres, representado por el Procurador don Florencio Ballugera García, contra doña Ascensión Herrero García, declarada en rebeldía por providencia de 29 de septiembre de 1932, se ha dictado sentencia con fecha 7 del actual, declarada firme el 17, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice así:

«Visto ante esta Audiencia provincial el pleito de divorcio sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia de Cervera del Río Alhama seguido entre par-

tes como demandante, el Procurador don Florencio Ballugera, bajo la dirección del Letrado don Francisco Montero Palacios, a nombre y representación de don Angel Rubio Torres, con residencia y vecindad en Cervera del Río Alhama, y como demandada, doña Ascensión Herrero García, la que no ha comparecido y fué declarada rebelde por providencia del Juzgado, siendo Ponente el Magistrado don Cayetano A. Ossorio Farfán de los Godos.

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio solicitado por el Procurador don Florencio Ballugera en nombre y representación de don Angel Rubio Torres, con imposición de costas a la demandada su esposa doña Ascensión Herrero, cuya culpabilidad declaramos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cayetano A. Ossorio.—Luis García del Moral.—Alfredo Casado y Novellas.—Rubricados».

Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Logroño a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—Cayetano A. Ossorio.—P. S. M., *Antonio Ruiz*.

Administración de Justicia

214

Don Juan Pablo Vicente López, Juez municipal suplente encargado del Juzgado de Primera Instancia por hallarse el señor Juez propietario en uso de permiso,

Hago saber: Que el día diez de marzo próximo, a las once, tendrá lugar la subasta doble y simultánea ante este Juzgado y el de igual clase de Torrecilla de Cameros de las siguientes fincas embargadas a don Gregorio Hurtado González, para pago de costas impuestas por el Tribunal Superior en autos con don Manuel Mata Alcubilla.

Fincas

Término de Nestares, partido de Torrecilla de Cameros

1.ª Una heredad de secano sita en «Ambos Ríos», de cabida sobre ocho celemines, tasada en sesenta y cinco pesetas.

2.ª Otra ídem en «Hollambeja», de una fanega, tasada en ochenta pesetas.

3.ª Otra en «Peñalá» de una fanega, tasada en ochenta pesetas.

4.ª Otra en «El Cerro», de diez celemines, tasada en setenta pesetas.

5.ª Otra en «Las Mejoneras», de nueve celemines, tasada en noventa pesetas.

6.ª Otra en «El Acebal», de cinco celemines, tasada en treinta pesetas.

7.ª Otra en el mismo sitio, de una fanega, tasada en ochenta y cinco pesetas.

Condiciones

Primera. Servirá de tipo las quinientas pesetas de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, ni

postor que no consigne el diez por ciento de dicha tasación.

Segunda. Se advierte que las fincas salen a subasta sin suplir título y sin perjuicio de suplirlos a su tiempo a costa del ejecutado.

Tercera. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a doce de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Juan Pablo Vicente.—El Secretario, (ilegible).

Administración Municipal

Ayuntamiento de Pedrosa

324

Ignorándose el paradero de los mozos Saturnino Osés Viniegra, hijo de Pedro y Emilia; Millán Palacios Briones, hijo de Cristina y Josefa; Florencio Novoa Sáez, hijo de José y Felisa, naturales de este término municipal, comprendidos en el Alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por medio de persona que les represente, los días 29 del actual, 12 y 19 de febrero y horas de las diez, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho Alistamiento, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, y si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Pedrosa, a 20 de enero de 1933.—El Alcalde, *Martín Bajo*.

Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama

300

Ignorándose el paradero de los mozos Jesús Jiménez Sanz, hijo de Marcos y Milagros; Juan Tomás Vergara, hijo de Tomás y Tomasa, y Jesús Torrecilla González, hijo de Florencio y Cecilia, nacidos en esta villa, respectivamente, el 2 de diciembre, el 23 de junio y el 2 de mayo de 1912, se les convoca por medio del presente a los actos de Rectificación del alistamiento, Rectificación y Cierre del mismo y Clasificación y Declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento de esta villa, los días 29 del corriente, 12 y 19 de febrero próximo, en la inteligencia que de no comparecer, se les declarará prófugos.

Aguilar del Río Alhama, a 23 de enero de 1933.—El Alcalde, *Juan Manuel Gil*.

Imprenta Provincial — Logroño

OBSERVACIÓN.—En las páginas 2.ª y 3.ª aparece en los folios la fecha 26 del mes y año actuales; se rectificará por la de (28), del mismo mes y año.